



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 05 AGO 2020.

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00803

Auxiliada la comisión, se devuelve el Despacho Comisorio al Comitente para que continúe con el trámite pertinente.

Señálense como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado la suma de \$2.000.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Handwritten signature in red ink]
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>36</u>
Fijado en la Secretaria a las	8 a.m.
hoy	<u>06</u> AGO. 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



70

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

05 AGU. 2020

Ref.: 11001400303420180028900

Atendiendo lo solicitado a folio que antecede, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a los demandados MARÍA TORCOROMA JAIME JAIME y JULIETH MILAGROS GÓMEZ JAIME, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, concontabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	36
de hoy	06 AGU. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



127

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 05 AGO. 2020.

INCIDENTE DE DESACATO 110014003034 – 2019 – 01020

ACCIONANTE: TOMAS ESTUPIÑAN MURILLO
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Dado el silencio observado por el incidentante ante los diferentes requerimientos realizados y ante la imposibilidad de continuar con el trámite pertinente por la falta de información que por varios medios se intentó obtener, con resultados infructuosos, este Despacho tiene por **DESISTIDO** el presente trámite incidental, ordenando su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	36
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy	06 AGO. 2020
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 05 AGO 2020

INCIDENTE DE DESACATO 110014003034 – 2019 – 01020

ACCIONANTE: EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES
ACCIONADO: AUTOFINANCIERA S.A.

Dado el silencio observado por el incidentante ante la puesta en conocimiento de la contestación allegada por la incidentada, este Despacho tiene por ciertas las manifestaciones de la accionada y por **DESISTIDO** y evacuado el presente tramite incidental.

En consecuencia, Se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	36
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	<u>06 AGO 2020</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



192

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, ~~05 ABR 2020~~

INCIDENTE DE DESACATO 110014003034 – 2019 – 00117

ACCIONANTE: LIZ ÁNGELA SANTANA PRIETO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN Y MEDIMAS EPS

Requíerese a la parte incidentante para que remita a esta sede judicial y por correo electrónico, los soportes requeridos en auto de fecha cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, por cuanto el CD aportado, no muestra imagen alguna.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	36
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy	05 ABR 2020
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.

120

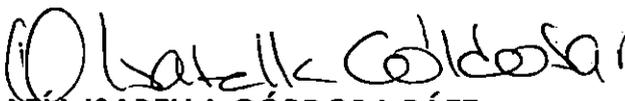
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

05 AGO. 2020

Ref.: Expediente 110014003034 20190039900

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión incoada por la parte accionada y ante el silencio a los diferentes requerimientos posteriores, secretaría, requiera a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días, contados partir de su notificación informe al despacho el cumplimiento del fallo proferido el 24 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	36
de hoy	06 AGO. 2020
El Secretario,	 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



121

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 05 AGO. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00399

Como quiera que la presente solicitud fue estudiada y resuelta por el Despacho pero no fue objeto de notificación, se ordena a la Secretaría, notificar lo anterior providencia y surtir el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	36
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	05 AGO. 2020
hoy _____	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

H.Q.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 05 AGO 2020.

INCIDENTE DE DESACATO 110014003034 – 2020 – 00170

ACCIONANTE: MARCO AURELIO QUINTERO GALLARDO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

Teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad accionada, no atendió los requerimientos del Despacho, DISPONE:

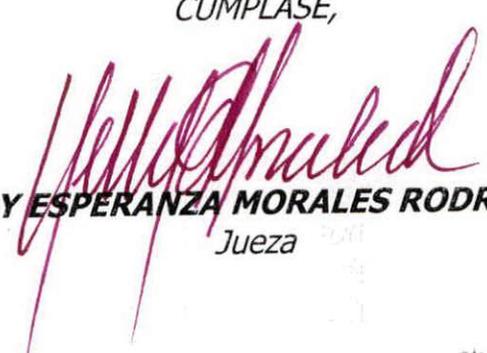
1. Abrir el incidente de desacato formulado por **MARCO AURELIO QUINTERO GALLARDO** en contra de **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien funge como Director de Tesorería de **FAMISANAR EPS**, responsable del cumplimiento de la tutela de la referencia.

2. Del incidente de desacato y del fallo de tutela de instancia córrase traslado por el término de tres (3) días, al incidentado **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien funge como Director de Tesorería de **FAMISANAR EPS**, para que ejerza su derecho de defensa, respecto de las razones del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2020.

Adviértasele que si no se recibe el informe solicitado, se dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se procederá con el estudio de la viabilidad de imponer en su contra las sanciones que establece el artículo 52 ídem.

3. Notifíquese por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

D.M.

ESTADO No. _____

FECHA: 06 AGO 2020



270

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 05 AGO. 2020.

INCIDENTE DE DESACATO 110014003034 – 2020 – 00234

ACCIONANTE:

SERGIO ANDRÉS PARDO OQUENDO

ACCIONADO:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM

Por Secretaría, ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto y/o a los Juzgados Civiles Municipales de Chia – Cundinamarca, para que informen a qué despacho le correspondió el trámite de notificación personal ordenado mediante Despacho Comisorio N° 004 del 28 de enero de 2020.

CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

D.M.

ESTADO No. 36

FECHA: 06 AGO. 2020



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 05 AGO. 2020 _____.

INCIDENTE DE DESACATO 110014003034 – 2020 – 00234

ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS PARDO OQUENDO
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM

En virtud a lo resuelto en amplios fallos de revisión por parte de los honorables Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con la finalidad de evitar nulidades en el trámite incidental y con el objeto de comprobar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de la orden Constitucional proferida en el fallo de tutela mediante el cual se protegieron los derechos Constitucionales del accionante, este despacho ordena:

PRIMERO. OFÍCIESE a la Superintendencia de Subsidio Familiar para que en el término de diez (10) días, certifique a este despacho el nombre, cargo, número de identificación, correo electrónico, dirección de notificación y demás datos personales del individuo en la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, que se encuentre como responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Por Secretaría incorpórese al encuadernado el certificado de Cámara de Comercio proporcionado por la página del Registro Único Empresarial y Social - RUES, del incidentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**.

CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

D.M.

ESTADO No. 36

FECHA: 06 AGO. 2020



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, _____ 05 AGO. 2020

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017 – 01451

Como quiera que la presente solicitud fue estudiada y resuelta por el Despacho pero no fue objeto de notificación, se ordena a la Secretaría, notificar lo anterior providencia y surtir el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No _____ Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy _____, 06 AGO. 2020</p> <p>El secretario,</p> <p align="center">CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>
--

H.Q.

105

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

05 AGO. 2020

Ref.: Expediente 11001 40 03 034 2018 00336 00

Revisado el expediente y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso imponer una medida de saneamiento.

Advierte el despacho, que la parte demandante pretende la adjudicación de un bien, que no se encuentra en cabeza de la causante **ANA ISABEL RINCÓN DE RAMÍREZ**, como así lo informó la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá – Cundinamarca.

En efecto, la parte solicitante en su demanda, pretende que se integre a la masa global hereditaria el inmueble registrado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 176-81900, sin embargo, éste se encuentra en cabeza exclusiva del cónyuge HERNANDO RAMÍREZ RINCÓN, sociedad conyugal que no ha sido objeto de liquidación.

Al respecto, es menester memorar que si bien es posible la liquidación de sociedades conyugales o matrimoniales en el proceso de sucesión, también lo es que debe *mediar solicitud* como disposición preliminar a la declaración de apertura, lo cual no ocurre en el presente trámite.

En efecto, la apoderada en escrito visto a folio 17, se limitó a anexar un certificado de Paz y salvo de un inmueble, sin atender a cabalidad la disposición contenida en el artículo 489 del Código General del Proceso, consistente en aportar "*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*".

Por tanto, este despacho procede a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 18 de abril de 2018 y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que aporte el listado de los bienes que se encuentran en cabeza de la causante, allegue la documental que acredite su dicho y detalle cuáles hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto el juzgado, resuelve,

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de proveído de fecha 18 de abril de 2018.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda de sucesión a las disposiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 487 de la Ley 1564 de 2012.

3. Requerir, a la parte actora para que efectúe un informe detallado de los bienes que se encuentren en cabeza de la causante **ANA ISABEL RINCÓN DE RAMÍREZ**, relacionados con la sociedad conyugal, de manera separada de los cuales hacen parte de la sucesión, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado N° <u>36</u>	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy <u>06</u> <u>AGO</u> <u>2020</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



96

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

05 AGO. 2020

Ref.: 11001400303420180038300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el curador Ad Litem de la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido el pasado 14 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

En síntesis, señala el libelista que el pagaré objeto de la obligación, es un título valor complejo, por lo que debe ir acompañado de otros documentos, tales como donde se establece el producto o productos financieros adquiridos, los cuales se echan de menos en los anexos de la demanda, por lo que debe acogerse favorablemente esta excepción.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se advierte que el recurso formulado está llamado al fracaso, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Prevé el artículo 429 del Código General del Proceso:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (Resaltado fuera del texto)."

Al respecto, precisó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-747/13:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"

"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

En este orden de ideas, revisado una vez más el escrito de réplica, advierte esta sede judicial que los supuestos facticos en que el impugnante fundamenta la misma deben ser debatidos mediante las respectivas excepciones de fondo y en un estadio procesal distinto al formulado, en razón a que lo que se pretende atacar no son los requisitos formales sino los sustanciales del título valor aportado como báculo de la presente acción, los cuales únicamente pueden ser materia de estudio a través de las excepciones de fondo tal como lo ha consagrado el artículo 784 del estatuto comercial, específicamente en su numeral 4 que a letra reza:

"ARTÍCULO 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"

Así las cosas, mal podría esta Juez entrar a estudiar a priori una excepción que expresamente se ha consagrado como de fondo y que debe ser debatida en otro estadio procesal diferente al aquí pretendido por el extremo pasivo, máxime si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago librado en el presente asunto fue proferido en virtud a que el pagaré aportado según se puede evidenciar, se trata de un título valor a la orden, esto es, que reconoce por sí un derecho a favor de la persona que lo posea y en ese sentido contiene una obligación que al momento de ser calificada la demanda, se observó ser expresa, clara y exigible, sin que tal apreciación configure prejuzgamiento, pues los "(...) jueces no pueden suplir al contratante ejecutado en la tarea de censurar la pretensión ejecutiva de su acreedor, **pasando por alto que el proceso ejecutivo le ofrece al demandado suficientes garantías para que, por vía de excepciones, cuestione cuanto quiera (...)** (Negrilla fuera del texto).¹

Estas breves consideraciones, se estiman suficientes para mantener en firme la decisión cuestionada por estar ajustada a derecho, sin que las

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Volumen 1.



97

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

razones que advierte el curador Ad Litem de los demandados tengan la virtualidad de variar la conclusión a la que se llega en esta decisión, motivo por el cual se denegará el recurso impetrado y que ha sido materia de estudio.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de calendado 14 de enero de 2019, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas, visibles a folios 91 y 92 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	36
de hoy	06 AGO. 2020
El Secretario,	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

05 AGO. 2020

Ref.: Expediente 11001 40 03 034 2019 00024 00

Niéguese la solicitud de aclaración del proveído, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, que existan conceptos o frases motivo de duda.

Nótese, que la parte considerativa cumple con citar el acta y el numeral segundo de la parte resolutive, insta a aguarda la decisión del *ad quem*, impidiendo a la Secretaría requerir a la parte demandante por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior es notificado en estado N° <u>36</u>
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy <u>06 AGO. 2020</u>
El secretario,
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.